



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GILBERTO DUQUE TORO** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-010-2019-00543-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de de dos mil veintidós (2022).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esta entidad, en contra de la sentencia n°. 021 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 406

I. ANTECEDENTES

El señor Gilberto Duque Toro, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez, reliquidación, retroactivo pensional y mesadas pensionales desde el 21 de mayo 2013, toda vez que la mencionada pensión fue reconocida a partir del 1 de septiembre de 2017.

De igual forma, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de mayo de 2013, y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Duque Toro nació el 21 de mayo de 1953, quien para el mismo día y mes del año 2013, tenía 60 años, siendo así beneficiario del régimen de transición.

Esbozó que cotizó al fondo de pensiones desde el 15 de febrero de 1982 hasta el 31 de julio de 2017, y que con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez elevó petición ante Colpensiones el 20 de noviembre de 2013, quien la negó mediante resolución GNR 310220.

Afirmó que, para el 11 de julio de 2017, presentó nueva solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue resuelta favorablemente por resolución n.º. 173618 del 28 de agosto de la misma anualidad.

Exhibió que, para el año de 2019 radicó una nueva solicitud ante la demandada con el fin de que esta le reconociera la reliquidación, retroactivo e intereses moratorios de la pensión de vejez a partir de que tuvo derecho a pensionarse, esto fue desde el 21 de mayo de 2013, ya que tenía más de 1000 semanas cotizadas, era beneficiario del régimen de transición y debió aplicarse una tasa de reemplazo del 90%. La anterior petición fue resuelta por resolución SUB 106338 de forma negativa.

Hizo mención que, por parte de Colpensiones no se reconocieron intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que la entidad realizó la liquidación de prestación basada en las normas legales vigentes y teniendo en cuenta el total de las mesadas cotizadas.

Dijo que, mediante resolución GNR 310220 del 20 de noviembre de 2013, negó el reconocimiento de pensión de vejez al señor Duque Toro, en razón que este no acreditó los requisitos en la Ley. Posteriormente, por resolución GNR 169953 de 2014, resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando lo establecido.

Expuso que, mediante resolución SUB 173618 del 28 de agosto de 2017, se reconoció pensión de vejez en favor del señor Gilberto

Duque Toro, en cuantía inicial de \$737.717,00, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2017, con un ingreso base de liquidación de \$691.045,00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, y un total de 1571 semanas cotizadas durante su vida laboral.

Respecto de la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, dijo que esta resultaba improcedente, toda vez que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, existen dos fórmulas de reajuste, las cuales son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones, por lo que no hay lugar a realizar un pago extraordinario a su favor por este concepto; al haberse reconocido una prestación de vejez en favor del afiliado – pensionado y realizar los pagos de las mesadas en debida forma, no se incurre en los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, conforme lo ha preceptuado de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Expuso que, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecieron que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada. En razón a lo anterior, indicó que la pensión de vejez reconocida tuvo lugar una vez se incluyó en nómina al afiliado pues el actor no suspendió de manera definitiva sus contribuciones al sistema pensional, sino que por el contrario continuó afiliado y realizando sus cotizaciones al sistema general de pensiones en la fecha que alcanzo la fecha de status razón está por la cual la fecha de la efectividad de la prestación es a partir del 1 de septiembre de 2017.

Por regla general, son beneficiarias del régimen de transición pensional aquellas personas que al momento de la entrada en vigor del sistema de seguridad social integral (1.º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital) tenían 35 o más años de edad, si son mujeres, o 40 o más años de edad, si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

De igual manera, el Acto Legislativo 01 del 2005, estableció algunos requisitos adicionales la conservación del régimen de transición pensional en el entendido de que dicho régimen no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para aquellos eventos en los que al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, el afiliado contara con 750 semanas cotizadas, evento en el cual los beneficios establecidos por el régimen de transición pensional fueron extendidos hasta el 31 de diciembre del 2014.

Por último, indicó que el demandante no tiene derecho a reajuste ni retroactivo pensional alguno, ni generándose diferencias a favor del mismo, tampoco indexación de la mesada por cuanto la prestación ha sido debidamente reajustada anualmente, no generan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto una vez reconocida la prestación de vejez en favor de este, ésta no ha suspendido su pago, tampoco se generó mora en el pago de la misma y conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, y al no encontrarse mora en el pago de la prestación no procede el pago de interés moratorio alguno.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito como de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; la innominada; buena fe; compensación; imposibilidad de condena

simultáneamente indexación e intereses moratorios; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas. (f. 2 a 10 del archivo 03 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 021 del 15 de febrero de 2022, decidió lo siguiente:

1º. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos invocadas por la parte demandada y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de reliquidación de mesada pensional.

2º. Declarar que al Sr. **GILBERTO DUQUE TORO, tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 21/05/2013., con una mesada inicial de SMLMV, por 13 mesadas al año.**

3º. Condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar en favor al Sr. **GILBERTO DUQUE TORO, la suma de **\$26.961.772**, por concepto retroactivo pensional causado entre el 11/07/2014 al 31/8/2017.**

4º- Condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar en favor al Sr. **GILBERTO DUQUE TORO, intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100/93, liquidados sobre el retroactivo aquí reconocido a partir del 11/07/2014 y hasta que le sea pagado el retroactivo pensional al actor.**

5º. Autorizar a la administradora colombiana de pensiones –

Colpensiones a descontar del retroactivo aquí reconocido los aportes a la seguridad social en salud.

6º. *ABSOLVER A COLPENIOSNES, de la pretensión de reliquidación de pensión.*

7º. *Condenar en costas a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$1'500.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.*

8º. *Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S. SALA LABORAL, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT Y SS, por resultar adversa a una entidad donde la nación es garante.*

Como sustento de su decisión, adujo que sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, estableciendo un régimen de transición para las personas que en el caso de los hombres, tuvieran 40 o más años de edad y 15 años o más de servicios al 1 de abril de 1994, se respetarían las condiciones como la edad, tiempo de servicio y monto de la mesada pensional del régimen anterior, esto fue, los artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Que conforme al acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, haciendo la salvedad que este se extendería hasta el año 2014 para quienes tuvieran acreditados a la entrada en vigor un total de 750 semanas de cotización o su carente en tiempo de servicio.

Dijo que a quienes le faltare más de 10 años para acceder al derecho de la pensión de vejez, el IBL se calculará conforme los artículos 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, entre toda la vida laboral o el de los últimos 10 años de cotizaciones.

Expuso que para efectos de analizar lo pertinente a las semanas cotizadas, y resaltó que la obligación de cotizar cesa en el momento que se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, y que los fondos tienen un término de 4 meses para pronunciarse frente al reconocimiento.

Precisó que, por parte de la demandada, conforme cada una de las resoluciones GNR 310220 de 2013, GNR 169951 de 2013 y SUB 173619 de 2017 allegadas al proceso, halló discrepancia en el número de semanas cotizadas por el demandante.

De igual forma expresó que, el señor Duque Toro solicitó el 13 de diciembre de 2013, corrección de historial laboral, para periodos comprendidos entre los años de 1995 y 2000, de los cuales se dio respuesta, pero solo haciendo referencia ciertas circunstancias sin precisarle al demandante a que y cuales periodos le correspondía la obligación al actor.

Lo anterior, conllevó a que por parte de Colpensiones se faltara a su deber de cumplimiento del principio de buena fe y a su vez el de confianza legítima, pues lo evidenciado en cada una de las resoluciones no guardó relación con los intereses del actor.

En ese orden, expuso que para el año 2017, momento en el cual se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Duque Toro, se hizo mención de que el reconocimiento pensional se hacía

conforme el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, era merecedor del régimen de transición, contaba con 1571 semanas y tuvo una tasa de reemplazo del 90%, que, al ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconoció sobre ese valor.

Afirmó que, para el momento en que el demandante cumplió con el requerimiento de la edad para ser acreedor del derecho a pensión, era beneficiario del régimen de transición, contaba con 864,43 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y contó con 1270 semanas necesarias para la obediencia de los requisitos.

Seguidamente, se pronunció acerca de la reliquidación de la pensión, a lo que relacionó que al realizar la liquidación de toda la historia laboral y la de los últimos 10 años, arrojó que el valor a reconocer era el salario mínimo legal mensual vigente.

Para el estudio del retroactivo, procedió inicialmente a mencionar que, prosperaba parcialmente la excepción de prescripción, pues al ser una prestación de tracto sucesivo simplemente se agotaba la vía gubernativa en cualquier momento; para el caso, se agotó el 11 de julio de 2017, data en que se allegó la reclamación, de ahí que como se presentó la demanda en el año de 2019, las mesadas pensionales con anterioridad al 11 de julio de 2014 se encontraban prescritas.

Por último, manifestó que los intereses moratorios se causan a partir del 11 de julio de 2014, en similar argumento a la prescripción ya mencionada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, bajo el argumento que el reconocimiento y pago de la pensión de vejes tuvo lugar una vez fue incluido en nómina el demandante, pues al momento de alcanzar su estatus aún se encontraba afiliado y cotizando.

De igual forma dijo que, para el presente caso la efectividad del reconocimiento de la pensión de vejez se dio el 1 de septiembre de 2017, por lo tanto, no había lugar al retroactivo pensional, como tampoco al reajuste, diferencias a favor, indexación y mucho menos intereses moratorios, pues no hubo mora respecto al pago de la prestación reconocida.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 572 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor Gilberto Duque Toro a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, el retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2013, al haber sido beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor Gilberto Duque Toro nació el 21 de mayo de 1953, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía. (f. 169 del archivo 03 ED).
- ii)** Mediante resolución GNR 310220 del 20 de noviembre de 2013, negó el reconocimiento de pensión de vejez al señora Duque Toro, en razón que este no acreditó los requisitos en la Ley. Posteriormente, por resolución GNR 169953 de 2014, resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando lo establecido
- iii)** Que frente a solicitud de pensión elevada por el demandante el 11 de julio de 2017, Colpensiones profirió la Resolución SUB 173619 del 28 de agosto de 2017, reconoció el pago de la pensión de vejez en favor del señor Duque Toro de conformidad al cumplimiento del régimen de transición. (f. 259 al 267 del archivo 03 ED).
- iv)** Posteriormente, se presentó petición el 31 de enero de 2019, con el fin que se ordenara la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, la que mediante resolución SUB 106338 del 3 de mayo de 2019, fue resuelta de forma negativa. (f. 277 a 282 del archivo 03 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas

y la jurisprudencia deben ser tomadas en consideración para la reliquidación pensional.

De la pensión de vejez

En relación con el problema jurídico, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, no hay duda de que la norma rectora del derecho pensional del demandante es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, la cual dispuso:

“La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante

todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos. (...)”

En tal sentido, el estatus de pensionado se adquiere solo cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, de acuerdo con el año en que se haya sido acreedor al reconocimiento de pensión de vejez, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Año	Semana Mínima	Edad en Hombres
2005	1050	60

2006	1075	60
2007	1100	60
2008	1125	60
2009	1150	60
2010	1175	60
2011	1200	60
2012	1225	60
2013	1250	60
2014	1275	62
2015	1300	62

De igual forma, el Acto Legislativo 01 de 2005, expresó algunas condiciones adicionales aplicables al régimen de transición deprecado en la Ley 100 de 1993, así:

Parágrafo transitorio 4º. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Ahora bien, advierte la Sala que no es materia de debate que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal como estuvo de acuerdo

Colpensiones en la Resolución SUB 173619 del 28 de agosto de 2017, al momento de reconocer la pensión de vejez con base en lo dispuesto en Decreto 758 de 1990 (f. 259 al 267 del archivo 03 ED), y se expone de la siguiente manera:

- i)** Al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, el señor Duque Toro tenía 40 años, pues nació el 21 de mayo de 1953, cumpliendo con ello el primer requisito de la Ley 100 de 1993.
- ii)** Conforme la Resolución SUB 173619 del 28 de agosto de 2017, acreditó 1006, semanas con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo de 2005, por lo tanto, también cumplió el requisito.
- iii)** Por último, de acuerdo con la resolución citada en el párrafo anterior, se extrajo que el demandante para el 21 de mayo de 2013, contaba con 1374 semanas, acreditando así más de las 1250, que contemplaba la Ley 100 de 1993.

En este horizonte, al encontrarse acreditado el derecho que le asiste al accionante a gozar de pensión de vejez conforme al régimen de transición, lo que le corresponde a esta Corporación es establecer la fecha de efectividad de la misma, de modo que es indispensable traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5603 de 2016, en la que puntualizó que *«(...) cuando la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe pagarse con antelación a la desafiliación formal del sistema. Aclarando que, si bien la regla general es la desvinculación al sistema, existen condiciones especiales que*

ameritan una interpretación del contexto como es el caso en que el afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema (...).».

Si bien dentro de la historia laboral del señor Duque Toro no se reporta retiro, puesto que su última cotización la realizó en agosto de 2017, momento para el cual en segunda oportunidad solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo cierto es que este era merecedor de tal reconocimiento a partir del 21 de mayo de 2013, data en que cumplió la edad de 60 años era merecedor junto con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005, tal como se evidenció en la resolución SUB 173619 de 2017, por lo que en este aspecto se convalidará lo expresado en la decisión de primera instancia, pero resaltándose en párrafos que continúan al presente, que habrá de pronunciarse sobre las mesadas pensionales que han sido afectadas por el mecanismo extintivo de la prescripción.

Frente a la cuantía de esta, una vez efectuadas las operaciones correspondientes se comprobó que el método de liquidación que le es más favorable al demandante para el monto pensional es el obtenido por el *A quo*, toda vez el IBL a reconocer aplicándosele su tasa de reemplazo es inferior al salario mínimo, y Colpensiones no puede realizar el reconocimiento y pago en una suma inferior a esta.

En cuanto a la excepción de prescripción, expresa el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST que esta será de 3 años contados a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, se tiene claro que el derecho se causó el 21 de mayo de 2013, por parte del demandante se presentó

solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 3 de julio de 2013, siendo negada por la resolución GNR 310220 de 2013, y confirmada la anterior decisión por la GNR 169953 de 2014. De igual forma, se hace mención que sobre estas decisiones no se presentó demanda y/o reclamación que interrumpiera la prescripción.

Posteriormente, para el 11 de julio de 2017, el señor Gilberto Duque Toro nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo en esta ocasión despachada favorablemente mediante resolución SUB 173619 de 2017, y presentó reclamación el 31 de enero de 2019, ante Colpensiones, con el fin que aquella realizara la reliquidación de la pensión, siendo esta última resulta negativamente por resolución SUB 106338 de 2019.

De lo descrito, para esta Sala el demandante contaba con 3 años para reclamar la reliquidación de la pensión, el retroactivo junto con los intereses moratorios, sin que ninguno de estos se le aplicara el mecanismo extintivo de la prescripción, por lo que al no haberse presentado demanda y/o reclamación que la interrumpiera cuando se negó por parte de Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez mediante resolución GNR 310220 de 2013 y confirmada por la GNR 169953 de 2014, conllevó a que tal figura prosperara.

Ahora bien, como quiera que para el 11 de julio de 2017, el demandante presentó nueva reclamación de la pensión de vejez, fue esta fecha la que sí interrumpió la prescripción, por lo que las mesadas pensionales con 3 años de antelación a esa data no serán objeto del mecanismo extintivo, de allí que, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de julio de 2014, se encuentran prescritas tal como lo afirmó el *A quo*.

Del retroactivo pensional, se tiene que al señor Duque Toro se le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2017, por lo que en armonía con lo descrito en los párrafos que anteceden tendrá que liquidarse desde el 11 de julio de 2014, hasta el 31 de agosto de 2017, y que una vez realizado el cálculo matemático arroja la suma de **\$27.349.908,00**, superior a lo reconocido, a lo que por parte de esta Corporación se mantiene en los términos dispuestos por el *A quo*, toda vez que no fue objeto de alzada por la parte demandante, y por no afectar esta calenda el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

Sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos se mantiene en los términos dispuestos por el juez de primer grado, esto es, a partir del 11 de julio de 2014, en atención a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción.

Se confirma la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que del retroactivo y mesadas pensionales ordinarias que le corresponda pagar, descuenta los aportes con destino al Sistema de Salud y a pagar indexadas las sumas debidas al accionante.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n.º. 021 del 15 de febrero 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada por
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada